

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Recurso ordinario secc 3, nº 453/2009

Parte actora:

Parte demandada: Ayuntamiento de Girona y Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña

SENTENCIA nº 2897

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Manuel Táboas Bentanachs

MAGISTRADOS

D. Francisco López Vázquez

D. Jose Alberto Magariños Yáñez

En Barcelona, a veintiuno de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso ordinario secc 3, nº 453/2009, interpuesto por

representado por la Procuradora Elisabeth Hernández Vilagrasa, siendo partes demandadas el Ayuntamiento de Girona y el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña, representadas y defendidas por sus servicios jurídicos.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Jose Alberto Magariños Yáñez, quien expresa el parecer de la Sala. Versando los autos sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos adoptados en la sesión de 21 de enero de 2009, de modificación del Plan General de Girona número 18 y la modificación del Plan Especial de protección del patrimonio, y contra la desestimación presunta de los recursos de alzada interpuestos contra los mencionados acuerdos, interesando la modificación de las sucesivas provisiones.

SEGUNDO: Acordada la incoación de los presentes autos, se les dió el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO: Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes a tenor de los escritos que obran en autos. Se acordó diligencia final de prueba pericial complementaria y, finalmente, se acordó fecha de deliberación y fallo para el día 7 de julio de 2021, que se aplazó, por necesidades de la Sala, hasta el 14 de julio de 2022.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El 12 de noviembre de 2009 interpuso la actora recurso que, tras el avance de las actuaciones, se sucedió de demanda el 9 de octubre de 2012. En esta última se expresaba que la sociedad actora era propietaria de la finca llamada la cual había sido afectada por las modificaciones de planes recurridas. En concreto, exponía que, hasta la aprobación de esas modificaciones, la finca nunca había estado incluida en un plan especial, ni se había mencionado ninguna protección en el Plan General.

El Plan General de Girona se aprobó mediante Resolución de 28 de febrero de 2002. En ese plan, la finca estaba clasificada como suelo urbano consolidado con la cualificación de zona d'eixample (clau 1.2). La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión de 5 de noviembre de 2008, aprobó definitivamente la modificación puntual del Plan General.

En ese Plan General se incluye:

“4.- Justificació, Característiques i estat de Verificació: Finca obra de l'arquitecte Joan Maria de Ribot i de Balle de l'any 1957. Edifici d'origen industrial i comercial de venda i aparcament de vehicles. Destaca l'estructura formal i funciona de l'edifici. Disposa d'una rampa helicoidal a la cantonada que dona accés als diferents nivells. Les façanes laterals són especialment interessants per la introducció a la ciutat del tipus de tancament amb “mur cortina”, amb estructura metàl·lica lleugera i vidre. Es considera un immoble a protegir tant interiorment com exteriorment donat el valor dins el moviment modern d'arquitectura d'aquest període. Bon estat de conservació.

L'obra està recollida en diferents publicacions com són: “Inventaris d'arquitectura Joan M. Ribot i de Balle. COAC 2003; “Guia d'arquitectura de Girona” COAC 1980.”

5. Situació urbanística: Sòl urbà, qualificat de zona d'eixample (clau 1.2).

6.- Proposta: Incloure la finca al catàleg amb la referència F-9. Adequar l'ordenació volumètrica de l'edificació original amb un gàlib de 15.60 m. Es permet la incorporació de dues plantes superiors a l'edifici actual, reculat 6,00 metres de la façana i un gàlib suplementari de 6,20

m, mantenint el voladís superior de l'edifici original. La notificació del PE del Catàleg que es tramita simultàniament, estableix les condicions de protecció”.

En el apartado “*7.-Quadres*”, se expone la siguiente imagen:

TR PGOU	
Zones	Edificabilitat segons alineacions
1.2 (Eixample)	B+5/B+4
Proposta modificació	
Zones	Edificabilitat segons alineacions
	B+6/B+2/B
	Gàlib específic de 15,60 m. per B+4 i de 6,20 m. per les 2 plantes superiors a l'edifici a protegir.
1.2 (Eixample)	

R

especto de la Evaluación económica y financiera, se expresa que *“no es contempla la necessitat de proceder a l'avaluació econòmica i financiera de la modificació que aquest document comporta”*.

Con referencia al plan especial tramitado simultáneamente, entiende la actora que carece de justificación la catalogación, y que se trata de acto arbitrario. Por otro lado, argumenta que se ha producido una vinculación singular de la finca, lo cual genera la obligación de indemnizar según el artículo 35.b) del Real Decreto Ley 2/2008. Por último, expresa en el suplico que se declare la nulidad de todos los acuerdos recurridos o, subsidiariamente, que se declare la existencia de una vinculación singular y que se proceda a condenar al Ayuntamiento de Girona y a la Generalitat de Cataluña a indemnizar solidariamente con la cantidad 8.896.043,79 euros, que habrá de actualizarse con el IPD y que se condene en costas a las demandadas.

SEGUNDO: La Generalitat de Cataluña, en su contestación a la demanda, comenzó discutiendo la inexistencia de motivos para una especial protección de la finca de los actores. Tras señalar una lista de aquellas fincas que, junto a la referida, habían pasado a ser bienes catalogados, ha expuesto los elementos que generan que la finca sea de especial valor histórico y monumental. Por otro lado, ha negado la vinculación singular, en la medida en que el Plan Especial mantiene la edificabilidad, en concreto se garantiza la de 5.641,74 m².

El también demandado Ayuntamiento de Girona, destaca igualmente que está completamente justificada la catalogación de la finca, lo cual entra dentro de las competencias de la Corporación Municipal y se ha realizado cumpliendo todas las exigencias legales. Nuevamente, también esta parte rechaza la vinculación singular. Entiende que ni la modificación del PGOU ni del Plan especial alteran la edificabilidad, puesto que la edificabilidad se amplía aprovechando la creación de subterráneos a ejecutar en el subsuelo que eran inexistentes, y que el no derribo de la fachada puede incluso suponer un ahorro.

TERCERO: CUESTIONES DE FONDO (I). Sobre si existen motivos para catalogar la finca de la actora.

Establece el artículo 46 de la Constitución *“Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”*.

El artículo 127.1.b) tercero de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que esta administración tiene competencia en *“El establecimiento del régimen jurídico de las actuaciones sobre bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio cultural de Cataluña y la determinación del régimen jurídico de los bienes inmuebles, así como la declaración y la gestión de estos bienes con la excepción de aquéllos que sean de la titularidad del Estado”*.

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, afirma en el artículo 1.2 *“2. El patrimonio cultural catalán está integrado por todos los bienes muebles o inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Cataluña que por su valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico merecen una protección y una defensa especiales, de manera que puedan ser disfrutados por los ciudadanos y puedan ser transmitidos en las mejores condiciones a las futuras generaciones”*. Su artículo 3.1, asimismo, expone *“En el ejercicio de sus competencias respectivas, la Administración de la Generalidad, los Consejos Comarcales y los Ayuntamientos velarán por la integridad del patrimonio cultural catalán, tanto público como privado, y por la protección, la conservación, el acrecentamiento, la difusión y el fomento de este patrimonio, estimulando la participación de la sociedad, por lo que se dotarán de los medios materiales y personales adecuados”*.

Se ha explicado que el [redacted] e realizado por el arquitecto [redacted] en el año 1957, y se mantienen unas fachadas que cuentan con una solución brillante de fachada ligera o *mor cortina*, pionera en aquel momento en Girona. Ha sido una construcción citada en varias publicaciones arquitectónicas, y se considera razonable, dentro de la discrecionalidad que tiene y debe tener la Administración en su actuación urbanística, la catalogación de la mencionada obra. Así lo colige también la pericia judicial acordada. Esos motivos son suficientes para la catalogación, sin que se aprecie un comportamiento arbitrario en la Administración al adoptar esa decisión.

CUARTO: CUESTIONES DE FONDO (II). Sobre la vinculación singular de la finca de la actora. Consecuencias y valor de la indemnización.

Afirma la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Quinta, de 22 de noviembre de 2018 (Rec. 3719/2017):

“CUARTO: Constituyen los supuestos de limitaciones o vinculaciones singulares una excepción a la tesis acerca de la función social inserta en el derecho de propiedad urbanística (artículo 33.2 de la Constitución), que como regla general lleva a la consideración relativa a que la delimitación de su contenido a través de la ordenación territorial o urbanística no genera derecho a percibir indemnización alguna..

De este modo, una determinación contenida en el planeamiento que limita o vincula únicamente de modo singular y que, por tanto, no puede ser objeto de equitativa distribución entre los demás propietarios de la zona o polígono, y priva al propietario de una parte del

contenido normal de su derecho de propiedad, resulta necesariamente indemnizable, en la medida que dicho propietario no tiene el deber jurídico de soportar exclusivamente la citada carga.

El otro supuesto que se contempla es el que incide en el reconocimiento del derecho de indemnización de los propietarios a los que se les impongan vinculaciones o limitaciones singulares que conlleven una restricción de la edificabilidad o del uso al que tengan derecho, generándose con ello un perjuicio que, por otra parte, no puede quedar compensado en forma alguna.

QUINTO: Como señalamos en nuestra sentencia de 14 de junio de 2012, <<para abordar la cuestión suscitada empezaremos recordando -como ya hicimos en reciente sentencia de esta Sala de 16 de mayo de 2010 (casación 1178/2010)- que la función social inherente al derecho de propiedad urbanística, de conformidad con el artículo 33.2 de la Constitución, ha configurado una delimitación de su contenido que determina que las alteraciones que como consecuencia del proceso urbanístico se produzcan en el status de los inmuebles afectados por el mismo no darán derecho a sus titulares, como regla general, a percibir indemnización alguna. Esto es, en el carácter estatutario de la propiedad inmobiliaria se asienta la no indemnizabilidad, como regla general, de las actuaciones conformes a derecho que en materia urbanística lleve a cabo el poder público. Tal idea se expresa con claridad en el artículo 2.2 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, donde se establece que "la ordenación del uso de los terrenos y construcciones establecida en el planeamiento no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos por las leyes".

Como ese mismo precepto deja indicado, la regla que allí se formula tiene excepciones, entre ellas la prevista para las vinculaciones singulares. Así, del artículo 87.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976, luego reproducido en el artículo 239 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/92, resulta que las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados confería derecho a indemnización. En parecidos términos se expresa el artículo 43 de la Ley 6/98, de 13 de abril -norma aplicable al caso-, en el que se dispone que "las ordenaciones que impusieran vinculaciones o limitaciones singulares en orden a la conservación de edificios, en lo que excedan de los deberes legalmente establecidos, o que lleven consigo una restricción del aprovechamiento urbanístico del suelo que no pueda ser objeto de distribución equitativa entre los interesados, conferirán derecho a indemnización". Y aunque no resulte de aplicación por razones de temporalidad, el supuesto indemnizatorio se contempla ahora, esencialmente con la misma regulación, en el artículo 35.b) del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 (antes 30.b de la Ley 8/2007), según el cual "Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:... b) Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa".

Así las cosas, dos son los requisitos exigidos para la procedencia de indemnización por vinculación singular: a) Que una ordenación urbanística ocasione una restricción del aprovechamiento urbanístico, y b) que resulte imposible compensarla a través de las técnicas de distribución de beneficios y cargas del planeamiento>>.

SEXO: Más en concreto, en los supuestos en los que el Plan General de Ordenación Urbana de un municipio cataloga un edificio por su valor histórico o cultural y consolida su edificabilidad, dándose la circunstancia de que la edificabilidad que se consolida en la parcela es inferior a la que tienen o pueden alcanzar las parcelas y/o edificios del entorno, como ocurre en el presente caso y siempre que no se discuta que la edificación ha sido catalogada correctamente; esto es, no se pone en cuestión que la edificación merece ser protegida por su valor histórico y/o cultural, hemos concluido que nos encontramos en uno de los supuestos excepcionales establecidos en la ley, en un supuesto en el que hay una restricción de la edificabilidad y que esa restricción genera un derecho de indemnización en favor del propietario del inmueble.

En estos casos, este Tribunal ha entendido que hay vinculación singular indemnizable, porque el propietario de la edificación catalogada no puede materializar la edificabilidad que pueden materializar los propietarios de las edificaciones del entorno, y esa menor edificabilidad no es susceptible de distribución equitativa.

Consecuentemente, concurren los tres requisitos que han de existir para que proceda indemnización por esa causa: a) una restricción en el aprovechamiento urbanístico; b) una limitación singular; c) la imposibilidad de distribución equitativa.

Hay restricción porque la edificabilidad atribuida por el PGOU es menor que la atribuida a las parcelas del entorno. A ese respecto, hemos señalado que no se trata de comparar las determinaciones del nuevo PGOU para la parcela/edificio con las del PGOU anterior, lo que podríamos denominar comparación dinámica, sino de comparar las determinaciones del nuevo PGOU para esa concreta propiedad y las determinaciones de ese mismo Plan para las propiedades del entorno, en lo que se conoce como comparación estática.

SÉPTIMO: Pero lo que tampoco resulta posible es tratar, como parece derivarse de los argumentos de la Junta, de que la comparación no se realice con los edificios colindantes o sitios en la zona, sino con todos los bienes inmuebles incluidos en el Catálogo de Protección de la ciudad de Plasencia, que está formado por más de 153 inmuebles, dispersos por todo el término municipal.

Y ello porque la sentencia niega tal comparación, y es clara y acertada al razonar que la restricción del aprovechamiento no se establece en términos de comparación con el señalado para idéntica finca en planeamientos anteriores, sino que se produce en relación con el que se reconoce a los restantes suelos de la zona o ámbito homogéneo de que forma parte, sin que el término de comparación pueda ser, tampoco, la edificabilidad otorgada al resto de los edificios catalogados.

En nuestra sentencia de 10 de octubre de 2011 nos pronunciamos sobre dicha cuestión al señalar que <<[...] en el caso de las vinculaciones singulares el término de comparación se encuentra en el propio planeamiento que se examina>> y que <<[...] lo relevante es si las determinaciones que se aplican a uno o varios terrenos son distintas a las de su entorno o a los terrenos de su misma clasificación o calificación>>."

La finca de la actora ha visto sobrevenidamente, como consecuencia de la catalogación y especial protección que ha recibido en las modificaciones de Planeamiento

realizadas, reducida su edificabilidad. De esta manera, su vinculación singular deriva del cambio, que no sufren las fincas del entorno, del total de superficie edificable. Siguiendo el primer informe pericial judicial, se ha pasado de un total de superficie edificable con el plan previo a la modificación de 7.865 m² a 5.380m².

En cuanto a las consecuencias de esas modificaciones, el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de urbanismo, vigente en el momento de adoptar los planes impugnados, afirmaba en su artículo 58.2 de la Ley 1/2010 de Urbanismo de Cataluña afirma que *"En suelo urbano, los planes de ordenación urbanística municipal: [...] d) Determinan qué valores arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos y medioambientales deben ser protegidos."*

La misma norma, sin embargo, también expresaba, en su artículo 59.1, que *"1. Los planes de ordenación urbanística municipal se formalizan, salvando lo que establece el apartado 2, mediante los documentos siguientes: [...] e) La agenda y la evaluación económica y financiera de las actuaciones a desarrollar."* Ese contenido es idéntico a la actual Ley 1/2010 que regula la materia, por lo que no hay ningún cambio en ello.

La modificación, sin embargo, no ha incluido ningún tipo de evaluación económica sobre las consecuencias de la nueva regulación.

Siguiendo la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2018:

"El siguiente problema que se nos plantea consiste en determinar, si existiendo dicha responsabilidad, cuál sería la Administración responsable, partiendo del dato de que los Planes urbanísticos son aprobados normalmente por dos Administraciones distintas (Municipio y Comunidad Autónoma), en lo que se conoce como un procedimiento bifásico.

Un criterio simplista sería el de atribuir la responsabilidad a la Administración que hace la aprobación definitiva. Sin embargo, parece más correcto acudir, en estos casos, a la tesis de que existe un supuesto de concurrencia entre ambas Administraciones y que la responsabilidad es entonces solidaria, sin perjuicio de que la Administración condenada a pagar pueda repetir contra las demás que hayan intervenido en la causación del daño. Esta postura tiene a su favor el tenor literal de la Ley dado que los procedimientos bifásicos encajan en la fórmula empleada en la Ley cuando se refiere a la "gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas", máxime cuando no han quedado acreditadas circunstancias que permitan excluir la regla de la solidaridad.

En este sentido nos hemos pronunciado en nuestra sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil ocho, al afirmar que <<Nos queda, sin embargo, por determinar la Administración urbanística que debe afrontar y pagar la indemnización al propietario perjudicado, para lo que debemos aplicar lo establecido en el artículo 140.2 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, según el cual en supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, de interés público tutelado e intensidad de la intervención, resultando solidaria la responsabilidad cuando no sea posible dicha determinación.

En este caso, tanto la Administración autonómica como el Ayuntamiento han participado en la elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico, cuyas determinaciones son causa de las aludidas vinculaciones singulares y de las consiguientes limitaciones del aprovechamiento urbanístico, de modo que ambas podrían ser condenadas a pagar la indemnización al propietario, gravado con ellas, en forma solidaria, pero entendemos que resulta diferenciable o distinguible la vinculación consistente en la catalogación del inmueble, que ya venía dispuesta en el planeamiento anterior y tiene un carácter reglado, de la que deriva del destino de la parcela a gasolinera, de modo que en aquella catalogación la participación, de acuerdo a las competencias ejercitadas y al interés público tutelado, debe considerarse conjunta y, por tanto, solidaria la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Administración de la Comunidad Autónoma, mientras que en la otra limitación, causada por la asignación de la parcela al uso de estación de servicio de combustible, al no estar ante una decisión reglada ni concernido un interés supramunicipal, la intervención del Ayuntamiento ha sido la determinante, según acertadamente lo adujo la Administración de la Comunidad Autónoma en su contestación a la demanda, de manera que es aquél quien deberá pagar la indemnización al propietario por tal concepto>>.”

Por ello, serán responsables solidariamente del perjuicio ocasionado las dos Administraciones implicadas, esto es, tanto el Ayuntamiento de Girona como la Generalitat de Cataluña.

En cuanto a la cantidad que debe abonarse, seguimos el desarrollo matemático y argumental de la prueba pericial judicial practicada como final, para acoger su conclusión que la valoración económica que comporta la catalogación del respecto de la pérdida de valor directa y neta del solar respecto y en comparación con los aprovechamientos de los terrenos colindante para los que el planeamiento se concreta y limita al PGOUM de Girona, de acuerdo con los criterios y las normas del Reglamento de valoraciones es 4.541.272,78 euros. Será, por tanto, esa cantidad a la que corresponderá la indemnización en este procedimiento cuya demanda ha de ser estimada.

SEXTO: Costas. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, en el presente caso, las características de la reclamación, su tramitación, su estimación parcial y las posibles dudas de derecho motivan que no se condené en costas.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

- 1. ESTIMAR PARCIALMENTE EL RECURSO** promovido por 1 la oposición del Ayuntamiento de Girona y del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Cataluña, contra los acuerdos adoptados en la sesión de 21 de enero de 2009, de modificación del Plan General de Girona número 18 y la modificación del Plan Especial de protección del patrimonio, y contra la desestimación presunta de los recursos de alzada interpuestos contra los mencionados acuerdos.
- 2. SE DESESTIMA EL RECURSO EN LO REFERENTE A LA ANULACIÓN DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS.**

3. SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A LA ACTORA, DE MANERA SOLIDARIA POR EL AYUNTAMIENTO DE GIRONA Y LA GENERALITAT DE CATALUÑA, que se fija en la cuantía de 4.541.272,78 euros. Se establece la obligación de pago en dos meses desde la firmeza de la sentencia, pasados los cuales se generará el interés legal aumentado en dos puntos.

4. No imponer costas en el presente recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de ella a los autos principales.

Contra ella podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA)*, modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

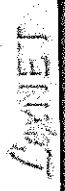
Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el *art. 89.2 LJCA*.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, deberá estarse a lo establecidos en los *Autos de 10 de mayo de 2017, de la Sección de Casación del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictados en recurso de casación 3/2017 y 8/2017*, entre otros.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

: Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.



Fecha Generación: 25/07/2022 12:14

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	202210511121394
Asunto	zSENTENCIA Recurs ordinari
Remitente	T.S.J.CATALUNA CON/AD SEC.3 de Barcelona, Barcelona [0801933003] Órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	HERNANDEZ VILAGRASA, ELISABET [49] Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811] Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 25/07/2022 10:51:13
Fecha-hora envío	25/07/2022 10:51:13
Documentos	03992_20220722_1253_0018857582_01.rtf (Principal) Hash del Documento: f71a8684a4f037f89e74508f1b9766fc6e5228887d2d81e1fe4214a4c6df8
Datos del mensaje	Procedimiento destino FIC Nº 0000453/2009 Detalle de acontecimiento zSENTENCIA

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/07/2022 11:54:09	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	ANZIZU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
25/07/2022 10:51:19	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.